

SS-A  
F-14

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO

OBISPADO DE OSMA.

CIRCULAR.

NOS EL LICENCIADO DON EUSEBIO CAMPUZANO, ABOGADO DE LOS TRIBUNALES NACIONALES, PRESBITERO, DIGNIDAD DE ABAD DE SAN BARTOLOMÉ DE LA SANTA IGLESIA DE OSMA, PROVISOR Y VICARIO GENERAL INTERINO DE ELLA Y SU OBISPADO POR EL ILUSTRÍSIMO SEÑOR D. FR. GREGORIO SANCHEZ RUBIO, OBISPO DEL MISMO &c. &c.

HACEMOS saber á los Arciprestes, Curas, Vicarios, Tenientes, Ecónomos y demas personas Eclesiásticas que egercen la cura de almas en todos los pueblos comprendidos en esta Diócesis de Osma, asi como tambien á los Seculares á quienes lo infrascrito tocar pudiere, en cualquiera manera: Que despues de suficientes informes y noticias adquiridas por conductos respetables, hemos llegado á entender, que por algunos individuos del Clero parroquial se está procediendo á la asistencia de matrimonios en que concurren causas gravísimas, que pueden poner en duda su legitimidad y aun su validez; y teniendo en consideracion los irreparables perjuicios que deben producir prácticas tan opuestas á la disciplina de la Iglesia, y creyendo un deber de conciencia el no autorizarlas con un reprehensible silencio; hemos determinado dirigir esta circular con anuencia y acuerdo de nuestro dignísimo Prelado, y con arreglo á las observaciones emitidas por el Fiscal general Eclesiástico, con cuyo dictámen nos hemos conformado, disponiendo al efecto las siguientes reglas que comprenden cuanto es necesario para asegurar el acierto en materia tan delicada y de tan trascendentales consecuencias, cual es la celebracion del Santo Sacramento del matrimonio.

1.<sup>a</sup> Los Párrocos y demas encargados de la cura de almas no pueden asistir, sin espresa licencia ó autorizacion de S. S. I ó de su Provisor, á los matrimonios que intenten contraer los vagos, extranjeros y personas de otras agenas Diócesis, segun que asi está prevenido por el capítulo 7.<sup>o</sup> de la sesion 24 del Concilio Tridentino.

2.<sup>a</sup> Lo mismo se entenderá con los matrimonios de los militares en servicio ó licenciados, sin perjuicio de conservar con estos la práctica observada por este Tribunal de examinar las licencias y certificaciones castrenses y aprobar su autenticidad.

3.<sup>a</sup> Igualmente se acudirá al Tribunal cuando alguno ó ambos contrayentes, siendo naturales del Obispado, se hubiesen ausentado de él por mas de cuatro meses.

4.<sup>a</sup> Tambien se acudirá al Tribunal en todos los casos en que tenga que mediar dispensa de parentesco, ú otro impedimento dirimente.

5.<sup>a</sup> Asi mismo remitirá el Párroco al Tribunal aquellos matrimonios en que sea por la grande estension de la Feligresía, ó por la cualidad de viudez de los contrayentes, estraños á su parroquia, no pueda adquirir dicho Párroco los datos indispensables para cerciorarse de su soltería ó libertad, y especialmente si hay necesidad de examinar partidas, certificaciones ú otra clase de documentos, procedentes de parroquia de agena Diócesis, aunque sean limitrofes ó cercanas.

6.<sup>a</sup> Se necesita licencia del Tribunal para los matrimonios en que se pida la omision de lectura de una ó mas amonestaciones, ó cuando por justas causas, recomendadas por los Párrocos, se han de celebrar en las casas, ó interviniendo poder para casarse.

7.<sup>a</sup> Igual licencia se requiere en los matrimonios de conciencia, ó cuando mediare impedimento impediendo, como de esponsales, voto simple de castidad, falta del consentimiento paterno, clausura de velaciones en Adviento y Cuaresma, y segun sinodal aun para los desposorios que en dichos tiempos intenten celebrarse.

Al recordar la observancia de las precedentes reglas á los Párrocos y demas encargados de la cura de almas, hemos encontrado muy conveniente llamar su atención sobre las advertencias que contenía la circular espedida por el Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis en 21 de Marzo de 1849, y hacen referencia á las res-

ponsabilidades á que están sujetos, tanto los mismos Párrocos como sus feligreses por las disposiciones del Código penal vigente en materia de matrimonios, y que se contienen en sus artículos desde el 395 al 404, ó sea en el capítulo 2.º tit. 12, lib. 2.º de la última ediccion, con especialidad en los consorcios de las viudas y de los que se hallan enlazados por alguna clase de parentesco.

Asi mismo tenemos que prevenir á los mismos Párrocos, que por la Agencia general de preces á Roma se nos ha transmitido una comunicacion del Agente general de S. M. la Reina (q. D. g.) en aquella Côte, haciendo entender la necesidad de que las solicitudes dirigidas á S. S. ó á su Apostólica Dataria, vayan autorizadas con testimonio ó atestado de los ordinarios ó sus Tribunales Diocesanos, en la inteligencia de que no serán despachadas en dicha Côte Pontificia las que vayan en otra forma, malográndose en su consecuencia las gestiones que entablen por sí ó por terceras personas los respectivos suplicantes, aunque las acompañen autorizadas por atestados de los Párrocos ó de otros Eclesiásticos, cuyas firmas y representaciones son allí desconocidas.

Por tanto usando de la jurisdiccion ordinaria que ejercemos, y en virtud de las facultades que nos tiene conferidas nuestro Illmo. Prelado, ordenamos y mandamos en virtud de Sta. obediencia y bajo las penas que por derecho correspondan, á todas y cada una de las personas á quienes comprenda, ó comprender puidere, cumplan con cuanto se les encarga en las precedentes reglas y advertencias, previniendo con especialidad á los Párrocos y demas encargados de la cura de almas que luego que reciban esta circular, procedan á su lectura pública en el primer dia festivo á la misa conventual, para que todos tengan noticia de sus disposiciones, archivándola en seguida en las respectivas Parroquias para que conste y obre los efectos oportunos.

Burgo de Osma á doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.

Licenciado D. Eusebio Campuzano.

Por mandado del Sr. Provisor.

Hilario Garcia

En el n.º 64 del Boletín Ecu del año 62. 10

mando leer de nuevo esta circular y otras advertencias.

Sr. Cura Párroco de

Valderrodilla